



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0078/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Cándida Luz Almanzar contra la Sentencia núm. 47, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. 47, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Declara, de oficio, inadmisibile por caduco el recurso de casación, interpuesto por Cándida Luz Almanzar González, contra la sentencia 34-2012, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiando en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 950/18, de diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 47, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), y remitido a este tribunal el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 474/2018, de dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamento de la resolución recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

a. Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto del 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley procedimiento de Casación, estableció lo siguiente:” c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazando por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial de recursos de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida Ley num.3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la perdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogados y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil Núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015)- invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7-no se emplaza al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación materia civil;

b. Considerando, que, en la especie, el estudio del acto Num.555-2012, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia ;se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Cándida Luz Almanzar González, procura que se revoque, en todas sus partes, la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

a. Tratarse nobles jueces de un memorial que persigue la revisión de la sentencia objetos del presente recurso, a los fines de que la misma sea anulada y enviada nuevamente por ante el tribunal que lo dictó, a los fines de que juzgue el derecho desde el punto de vista de la Constitución. Toda vez que, la indicada Sentencia violó derechos fundamentales en perjuicio del recurrente, tales como: 1) Tutela Judicial Efectiva. La Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia no conoció a fondo del caso, sino que, fundamentando que el recurso se encontraba caduco este tribunal pronuncio la inadmisibilidad del Recurso de Casación, aduciendo que el recurrente mediante el acto No.555-2012 de fecha 17 de julio del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega quien actuó a requerimiento de la señora Cándida Luz Almanzar, notifica a la Asociación de Propietarios de Villas de Alpes Dominicano, el Memorial de casación sin hacerle contar en dicho acto el plazo en el que la contraparte debía constituir abogado y preparar su medio de defensa; sin embargo en el caso de la especie no existió en ningún momento violación a las normas procesales, en razón de que se le notificó en el plazo procesal estipulado por la ley memorial de defensa, así como el auto de emplazamiento evacuado por la Suprema Corte de Justicia, siendo situación tan evidente que la Asociación de Propietario de Villas de Alpes Dominicanos, produjo su memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte d Justicia en fecha 2 del mes de agosto del año 2012, suscrito por el licenciado Ricardo Alfonso García Martínez por lo que la Corte de Casación estaba en el deber de conocer y fallar el fondo del recurso de casación por las razones antes expuestas; 2) Debido Proceso: El tribunal a-quo estaba en la obligación porque es su competencia y conforme al debido proceso de conocer y fallar el recurso de casación de que se trata no soslayar el mismo e irse por la tangente, al declararlo inadmisibile, dejando al ahora recurrente en un estado de indefensión, con una sentencia que vulnera el debido proceso de ley irrespetando un grado de jurisdicción, sin contar que las pretensiones de la parte hoy recurrida es hacer parecer a mi representado de manera descabellada y fuera de las vía legales como deudor suyo, producto del incumpliendo de unas supuestas obligaciones que a todas luces mi requeriente no contrajo con la Asociación de Propietarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Villas Alpes Dominicanos: 3) Seguridad Jurídica: El recurrente tiene derecho como ente jurídico por ser ciudadano y al igual que el debido proceso, de que cuando acude a la justicia como en la especie, de que se le aplique la legislación vigente al momento de fallarse su caso de manera coherente y justa, lo cual no ocurrió en la sentencia ahora impugnada en revisión, ya que su recurso de casación no debía ser declarado inadmisibile en virtud de una supuesta caducidad, con conocimiento de que al recurrido en ningún momento se le violentó su derecho de defensa, muy por el contrario se puede apreciar que el mismo realizó los mecanismos que la ley pone a su disposición, depositando el memorial de defensa ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de agosto del año 2012; por lo que resulta inaplicable las disposiciones del artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación ya que el expediente se encontraba en condición para que la Suprema pudiera conocer del mismo (Sic).

b. A que los derechos fundamentales sobre tutela judicial efectiva jurídica, y debido proceso, fueron invocados por la señora Cándida Luz Almanzar, en el primer grado y en la vía del recurso le contredit por ante la Jurisdicción Civil y por último en el recurso de casación de la sentencia que ahora se impugna por ante la Suprema Corte de Justicia, de las siguientes maneras:

c. A que el primer requisito exigido por la ley de la materia que rige el presente recurso de revisión constitucional para la admisibilidad del mismo, dirigido contra la sentencia firme por violación al debido proceso que tuvieron como desenlace final la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. *A que la Suprema Corte de Justicia con el fallo en cuestión violó al hacer una mala interpretación y errónea aplicación ley No.3723 de 1953 sobre procedimiento de casación, que modifica la ley de casación, ya que este tribunal declaró inconstitucional dicha modificación, por lo que, la Suprema Corte de Justicia estaba en la obligación de conocer el fondo del caso y no declararlo inadmisibles tal y como lo hizo. (Sic)*
- e. *A que los magistrados jueces están en el deber de fallar todos los puntos de derecho a lo que las partes le someten, todo lo cual no ha ocurrido en la especie, pues la Asociación de Propietarios de Villas Alpes Dominicanos, estaba en la obligación de probar su demanda en justicia lo cual no hizo y los jueces nunca podían acogerla sino los suficientes medios probatorios. (Sic)*
- f. *A que la Suprema Corte de Justicia no ha tutelado mediante una tutela judicial efectiva a la señora Cándida Luz Almanzar, en sus derechos fundamentales, peor aún se los ha violado, por eso el presente recurso de revisión contra dicha decisión.*
- g. *A que el principio de tutela judicial efectiva consiste en que el juez debe fallar en base a lo que las partes les someten, las contestaciones a las pruebas debe valorarlas y faltar todos los puntos de derecho, todo lo cual no ha ocurrido en la especie y para lo cual el Juez está en el deber de hacerlo.*
- h. *A que el hoy recurrente en todas las instancias juzgadas, ha alegado la vulneración al derecho fundamental del debido proceso en su contra toda vez que ha sido juzgado por un juez que no respetó el doble grado de jurisdicción, y el cual desnaturalizó los hechos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *A que al debido proceso consiste en el mínimo de garantías que toda persona debe tener al momento de ser juzgada, traduciéndose esto en derechos fundamentales por su condición de ser humano y persona en capacidad jurídica, todo lo cual no ha ocurrido en la especie, pues la hoy recurrida ha recibido por partes de la justicia un tratamiento erróneo respecto a su caso y sobre su único hecho alegado, le viola la garantía del juez natural y el juez competente. (Sic)*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Asociación de Propietarios de Villas de Alpres INC, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

a. *En primer lugar, debe resaltarse el origen del presente proceso nace de la siguiente manera: A) Una demanda en cobro de pesos, mediante la cual como es lógico la se prenden el cobro de una acreencia, declarándose incompetente de oficio el tribunal de primer grado, bajo el entendido que se trataba de un régimen de condominios y que dicho reclamo debía de ser conocido por ante la jurisdicción inmobiliaria; como se puede notar en la parte fáctica del presente escrito de defensa, B) Dicha decisión fue objeto de un recurso de impugnación o le contredit, mediante el cual se demostró que la jurisdicción civil era la competente para conocer y fallar de la acción interpuesta por la parte exponente, por lo que en consecuencia la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, revocó la decisión de primer grado y avocó para el conocimiento del fondo del proceso, esto en razón de las facultades que le confiere la ley, C) La decisión dictada por la corte, la cual se limita a revocar la decisión de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer grado y declarar su competencia, fue objeto de recurso de casación, debiendo señalar que dicha decisión no le otorga derecho a ninguna de las partes, y D) Que la Suprema de Justicia, haciendo uso de las facultades que le otorga ley, específicamente la ley sobre procedimiento de casación, declara de oficio inadmisibile el recurso.(Sic)

b. A que la parte hoy recurrente en el desarrollo de un recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia número 47, fecha treinta (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dicta por la Suprema Corte de Justicia, lo hace basándose en la violación a un precedente constitucional, lo que desglosaremos de manera detallada para comprobar su improcedencia.

c. En relación a la supuesta violación al principio de legalidad, por parte de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictar la sentencia objeto del recurso de revisión jurisdiccional, bajo el entendido de que se violó al hacer una mala interpretación y errónea aplicación la ley 3726 de 1953, sobre procedimiento de casación. Es preciso destacar que la parte recurrente en revisión jurisdiccional, no expone en su recurso cuales artículos de la norma fueron erróneamente aplicado. (Sic)

d. En ese mismo tenor, recordar que el principio de legalidad, es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Lo que significa que los ciudadanos deben ser juzgado en base a leyes preexistentes, lo cual ocurrió en el caso de la especie, ya que la Suprema Corte de Justicia, basó su decisión en base lo establece la ley que rige el procedimiento de casación en la República Dominicana, que lo la ley 3726 de 1953. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Por lo que, en razón de la no exposición de los artículos vulnerados de la ley expuesta, lo cual constituye una imputación u alegato no preciso (vacío), así como también del análisis de las motivaciones de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, mediante el cual se comprueba que la Suprema Corte de Justicia, actuó apegado a las normas. Razones estas por las cuales se ponen de manifiesto la ausencia de la supuesta violación, así como también su notario improcedente.

f. En relación a la violación a la tutela judicial efectiva, la cual es un marco protectorio que el derecho establece, para equilibrar las relaciones interpersonales y garantizar el normal cumplimiento de las normas creadas para tal fin; priorizando fundamentalmente el cuidado del sujeto "débil" en la relación jurídica. De igual forma entendida como el derecho de cada persona a contar como árbitro de los procesos de los que forma parte con un juez imparcial que haga cumplir las reglas del debido proceso.

g. Que en hecho de argumentar que existió a la tutela judicial efectiva, son establecer en que consistió la supuesta violación, deja en un estado de indefensión a la parte exponente, ya que no basta con única y exclusivamente alegar, sino que debes indicarse en que consistió la supuesta violación, así como también los agravios que dicha violación le ha causado, cosa está en que el caso de la especie no ha pasado. Razones estas por las cuales se pone de manifiesto la audiencia de la supuesta violación, así como también su notario improcedencia.

h. Con relación a las dos últimas supuestas violaciones, violación al debido proceso y violación al principio de legalidad, serán respondidas en conjunto ya que ambas guardan cierta relación desde el punto de vista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conceptual. Debiendo señalar que el debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Mientras que la seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

i. En razón de lo antes expuesto, así como también al estrecho vínculo entre el debido proceso y la seguridad jurídica, nos preguntamos ¿en qué consistió la violación tanto al debido proceso, como la seguridad jurídica? Y la respuesta a dicha interrogante es que no existieron tales violaciones, ya que tal y como se ha venido desarrollando en todo el cuerpo del presente escrito de defensa, la parte recurrente solo ha limitado alegar las supuestas violaciones, sin indicar de manera precisa en que consistieron las mismas, lo cual coloca en un estado de indefensión a la parte exponente. Máxima que del estudio de todos los elementos de pruebas que le son sometidos se verifica la ausencia de cada uno de las supuestas violaciones, lo que las convierte en improcedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 47, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 474/2018, de dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de notificación de recurso de revisión.
3. Acto núm. 1268/2018, de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Marino A Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, contentivo de notificación de escrito de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda en cobro de pesos incoado por la entidad Asociación de Propietarios de Villas de Alpes Dominicanos INC. (APROVADO), contra la señora Cándida Luz Almanzar González.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De dicho proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante Sentencia núm 1623, declaró de oficio su incompetencia para conocer de la demanda en cobro de pesos, declarando competente al Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, remitiendo a las partes a esa jurisdicción.

Insatisfechos con la referida decisión, la entidad Asociación de Propietarios de Villas de Alpes Dominicanos INC. (APROVADO) interpuso un recurso de impugnación o *le contredit* ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, interviniendo la Sentencia núm. 34-2012, donde se acogió el referido recurso, y en virtud de la facultad de avocación retuvo el conocimiento del fondo de la demanda original, ordenado la reapertura de los debates, a fin de que las partes depositen los documentos en los cuales sustentan sus pretensiones, y fijando audiencia para la continuación del conocimiento de ese recurso.

No conforme con dicha decisión, la señora Cándida Luz Almanzar González incoó un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado de oficio inadmisibles por caduco.

La recurrente, no conforme con la decisión del tribunal *a-quo* introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 47, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En lo concerniente al escrito de defensa depositado por la parte recurrida

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la secretaria del tribunal que emitió la decisión recurrida.

b. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del recurso.

c. En cuanto a la naturaleza del plazo para interponer el recurso de revisión jurisdiccional, lo cual por analogía aplica al plazo para el deposito del escrito de defensa en contra del mismo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0143/15, de primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), dispuso que:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.(...)

k. Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.

l. En tal sentido, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos con anterioridad a la publicación de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0335/14 no se benefician de este derecho, ya que no puede interpretarse como un derecho adquirido por estos justiciables.

d. En vista de lo anterior, al haber sido depositado el escrito de defensa con posterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0143/15, aplica el criterio de prescripción desarrollado en la misma.

e. Resuelto lo anterior, debemos precisar que de las documentaciones que conforman el presente caso, se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la Asociación de Propietarios de Villas de Alpes INC. (APROVADO) el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 474/2018. Mientras que su escrito fue depositado el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

f. En ese sentido, el escrito de defensa depositado por la Asociación de Propietarios de Villas de Alpes INC. (APROVADO) no será ponderado por este tribunal constitucional.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibles fundamentándose en:

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la decisión recurrida fue notificada al recurrente, el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) mediante el Acto núm. 950/18, siendo depositado el recurso de revisión el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

c. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

d. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

e. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En la especie, en el recurso se plantea la violación a la garantía fundamental del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.

h. En adición a esta cuestión, es necesario que el derecho fundamental haya sido invocado oportunamente y agotados todos los recursos correspondientes sin ser subsanados, ya que el Tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie se satisface, puesto que la vulneración se le imputa a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que dictó la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la supuesta violación alegada por el recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de su garantía fundamental ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.

j. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo también queda satisfecho, debido a que el recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

k. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el cual se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le atribuye a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la violación a la garantía del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, tras declarar la caducidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que establece lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Al respecto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia expresó, en la Sentencia núm. 47, que:

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto del 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazando por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial de recursos de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida Ley num.3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogados y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil Núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015)- invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7-no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación materia civil;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto Num.555-2012, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente d la Suprema Corte de Justicia ;se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial d defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

m. En un caso análogo al que nos ocupa, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0090/17, prescribió que:

i. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida se limitó a declarar la caducidad del recurso de casación. Se puede apreciar que la sentencia recurrida, indica en su página 9, que

al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

j. El artículo 7 de la Ley núm. 3726, establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, establece que la recurrente depositó el recurso de casación el tres (3) de diciembre del dos mil diez (2010), y que lo notificó a la parte recurrida el treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011), mediante el Acto núm. 82/11, instrumentado por el ministerial Loweski Florian, de lo que se puede apreciar que el recurso de casación le fue notificado a la parte recurrida cuando se había vencido el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Casación, razón por la cual procedía declarar su caducidad.

k. En consecuencia, lo determinado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fue pronunciar la caducidad del recurso, de conformidad con la ley, es decir, que se limitó a aplicar la misma, por lo que no se suscitó discusión del fondo del recurso relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución. En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, este tribunal decide la inadmisibilidad del recurso, por no poder imputársele vulneración a derechos fundamentales, tal y como lo hizo al sentar su precedente en la Sentencia TC/0057/2012, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

l. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por no cumplir dicho recurso con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no se le puede imputar violación a derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.

n. El referido precedente es aplicable en la especie, ya que, al igual que el caso que nos ocupa, versa sobre una caducidad, en la medida que el análisis realizado por el Tribunal se reduce a la aplicación de una norma legal.

o. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto el precedente citado vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que se procederá a declarar el presente recurso de revisión inadmisibles, por no satisfacer el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

p. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional declara inadmisibles el presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la señora Cándida Luz Almanzar contra la Sentencia núm. 47, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Cándida Luz Almanzar, y a la parte recurrida, razón social Asociación de Propietarios de Villas Alpes Dominicanos INC. (APROVADO).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-04-2018-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Cándida Luz Almanzar contra la Sentencia núm. 47, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Cándida Luz Almanzar contra la Sentencia núm. 47 dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el referido recurso de revisión. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a las motivaciones que justifican la inadmisión.

3. En el presente caso, la decisión recurrida en revisión declaró caduco, de oficio, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 34-2012, dictada el 31



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

4. Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 10 de julio de 2012, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Cándida Luz Almánzar, a emplazar a la parte recurrida, Asociación de Propietarios de Villas de Alpes Dominicanos, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 555-2012, de fecha 17 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil e ~~estrado~~ de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de la señora Cándida Luz Almánzar, se notifica a la entidad Asociación de Propietarios de Villas de Alpes Dominicanos, Inc., parte recurrida, lo siguiente: "que mi requeriente, por medio del presente acto el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia No. 34/2012, de fecha 31 del mes de mayo del año dos mil doce (2012), depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 del mes de julio del año 2012, y del Auto expedido por la Suprema Corte de Justicia en virtud de dicho Recurso" (sic);

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 555-2012, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio",

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 555-2012, de fecha 17 de julio de 2012, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Ciertamente, del estudio del Acto núm. 555-2012 de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), se revela que la parte recurrente en casación, señora Cándida Luz Almánzar, notificó a la recurrida, Asociación de Propietarios de Villas de Alpes Dominicanos, Inc., el recurso de casación y el Auto expedido por la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no consta el emplazamiento a la parte recurrida para que en el plazo de quince (15) días constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa.

6. Cabe destacar que la referida decisión de caducidad fue tomada a pesar de que en el expediente del recurso de casación constaba el escrito de defensa de la parte recurrida, Asociación de Propietarios de Villas de Alpes Dominicanos, Inc.

7. No estamos de acuerdo con la decisión tomada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que consideramos que no estamos en presencia de una formalidad sustancial para el conocimiento del recurso de casación, por lo que, la falta de la misma no podía producir la caducidad del mismo, como lo consideró el tribunal de casación.

8. En este orden, entendemos que la finalidad del emplazamiento, establecido en el referido artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es justamente proteger el derecho de defensa del recurrido, en tal sentido, al constar el memorial de defensa del mismo, podemos afirmar que el referido acto de alguacil cumplió con su cometido.

9. En este sentido, la mayoría del tribunal no debió sustentar la inadmisión en el hecho de que el tribunal que dictó la sentencia se limitó a declarar la caducidad del recurso y, por tanto, tal decisión no era imputable al referido órgano, en virtud del 53.3.c de la Ley 137-11; sino que la inadmisibilidad debió justificarse en que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto con la decisión recurrida, ya que el origen de la misma lo es una declaratoria de incompetencia en razón de la materia.

Conclusiones

Consideramos que la inadmisión debió basarse en que el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y no en el hecho de que la alegada violación no era imputable al órgano que dictó la sentencia, en virtud del artículo 53.3.c de la Ley 137-11.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO DISIDENTE

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.
2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

HISTORICO PROCESAL Y
ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE.

3. Este voto lo realizamos respecto de la decisión adoptada por este Tribunal, en el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional, interpuesto por Cándida Luz Almanzar contra la Sentencia Núm.47, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero del 2018.

4. Este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, declaró inadmisibile el recurso constitucional de decisión Jurisdiccional interpuesto contra la indicada Sentencia Núm.47, bajo el siguiente fundamento: “q. El referido precedente es aplicable en la especie, ya que, al igual que el caso que nos ocupa, versa sobre una caducidad, en la medida que el análisis realizado por el Tribunal se reduce a la aplicación de una norma legal”. (ver literal m Pág. 16 de esta sentencia)

5. Que el recurrente en este proceso persigue que se revoque la sentencia impugnada, argumentando que la Suprema Corte de Justicia violento varios derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva al no fallar en base a lo que las partes les someten, y sin valorar las pruebas, y faltar a todos los puntos de derecho al no conocer el fondo del caso, por fundamentar que el recurso de casación se encontraba caduco, y por tanto le pide al Tribunal Constitucional que envíe de nuevo el conocimiento de la Casación, a los fines de que la Suprema juzgue el derecho desde el punto de vista constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que, en el caso específico, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles por caduco el recurso de casación ejercido por Cándida Luz Almanzar, contra la sentencia 34-2012 dictada en fecha 31 de mayo del 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Vega, bajo el argumento de que la parte recurrente se limitó a notificarle a la recurrida memorial contentivo de casación y el auto emitido por el presidente, pero dicho acto no contiene el emplazamiento para que en el plazo de 15 días, la recurrida constituya abogado y notifique el memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme la ley de procedimiento de casación.

7. El plenario de este Alta Corte que acordó la decisión del caso, no observó que en los legajos del expediente apoderado, se encuentra depositado el memorial de defensa, suscrito por la parte recurrida Asociación APROVADO, y recibido por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de agosto del 2012, y el acto que le fue notificado contentivo de memorial de casación, data de 17 de julio del mismo año, por tanto fue depositado por la recurrida en el plazo de los 15 días que otorga la ley de procedimiento de casación.

8. Que, en virtud de lo antes planteado, conforme al depósito de memorial de defensa aportado por la recurrida en casación, a juicio de esta juzgadora queda subsanada la falta cometida por el recurrente de no señalar el plazo para la producción y el depósito de dicha actuación procesal, por tanto, no se le violenta el debido proceso ni el derecho de defensa de la parte recurrida, y por ende lo correcto sería que se ponderara el fondo del recurso de casación en cuestión, y no censurarlo con una caducidad que ha surgido producto de una incorrecta ponderación.

9. Que al respecto de lo anterior es bueno precisar lo que externan los artículos 7 y 8 de la ley de 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

491-08, respecto a la caducidad y el plazo para depósito de memorial de defensa, que señalan:

Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo.

10. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar. Es así que se deberá convenir que, si aún la prueba tomada en consideración por el juez no reporta un contenido pertinente a los hechos que dan al traste con la decisión, al excluirse esa facultad el mismo tribunal, estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos en justicia, ya sean pasivos o activos. Esta juzgadora estima, que cuando un recurrente, alega que en la valoración de los hechos o en la administración de la prueba, se le ha vulnerado un derecho fundamental, es claro que dichas alegaciones deben ser examinadas por el juzgador constitucional, toda vez que al ser el órgano de cierre en los aspectos constitucionales, impedir tal posibilidad al ciudadano recurrente, es dejarlo desprovisto de garantías, independiente del resultado que la evaluación hecha por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el constitucional de, como resultado. Y es que, en todo caso, y sin limitación alguna, este tribunal constitucional, esta conminado a dar respuesta a una alegada violación de derechos fundamentales, pues es el máximo y ultimo garante de los mismos.

Conclusión

Esta juzgadora estima que contrario a lo sostenido en los párrafos y en el precedente anteriormente citados, el Tribunal Constitucional debe entrar en el examen de hechos y pruebas, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga precisamente sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria e ilegítima interpretación de dichos hechos y pruebas en el transcurso de un proceso judicial, o como consecuencia de una errónea o absurda aplicación del derecho, sobre lo cual está obligado a analizar para determinar si efectivamente en la interpretación de los mismos y en la decisión adoptada se respetaron los derechos fundamentales de las partes protegidos por la Constitución.

Lo correcto es anular la sentencia impugnada y devolver el asunto a la Suprema Corte de Justicia, para que pondere el recurso de casación en cuestión, a partir de lo externado en los motivos del presente voto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el voto mayoritario ha concentrado la *ratio decidendi* o razón suficiente de la decisión en reiterar un precedente constitucional de este Tribunal Constitucional que considera que cuando el órgano jurisdiccional declarar la caducidad –o inadmisibilidad o desistimiento– de un recurso –o acción– “*se limita a aplicar la ley*”; y en tanto se ha limitado a aplicar la ley, no encaja en el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la LOTCPC, esto es, “[*q*]ue la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional...”. Dicho fundamento pretende establecer que la inimputabilidad se deriva de que el órgano judicial “*se limitó a aplicar la ley*”, afirmación que no compartimos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Esa simple afirmación retrotrae la función judicial a la vieja afirmación de MONTESQUIEU respecto que *“los jueces no son más que la boca muda que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar su fuerza ni su rigor”*¹. Aplicar una ley es una función mucho más complicada, pues como bien señaló el mismo KELSEN, la ley es un marco de posibilidades donde se pueden ubicar varias soluciones².

4. Aún realice o no un ejercicio hermenéutico, la actividad judicial consistente en la aplicación de una norma, constituye una función compleja que puede dar lugar a una violación a derechos fundamentales. ABELARDO TORRÉ ha señalado que *“aplicar una norma jurídica es regular la conducta aludida, frente a una determinada realidad, mediante otra norma que encuadre en la aplicada”*³. De su lado, CALAMANDREI ha resumido la actividad del juez como sigue:

[d]el análisis de la operación lógica que el juez realiza desde que las partes le someten el problema jurídico hasta el momento en que él les responde, cabe deducir que tal actividad puede teóricamente escindirse en las fases siguientes, indicadas por orden cronológico: examen preliminar sobre la trascendencia de los hechos; interpretación de las resultancias de la prueba; valoración de estas resultancias; construcción del hecho específico concreto a base de los juicios singulares de hecho, y calificación jurídica de aquel; comparación del hecho específico; determinación del efecto jurídico...⁴

5. Más aún, toda la teoría del razonamiento o de la argumentación jurídica, tiene como objeto, entre otros, *“analizar o describir cómo actúan efectivamente*

¹ MONROY CABRA, Marco Gerardo *“Introducción al Derecho”* 14ta edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 2006, p. 362

² Ídem

³ Ídem, p.369

⁴ Ídem, p.370



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los juristas, esto es, mostrar el camino que conduce desde las normas que han de ser aplicadas y desde los hechos que han de ser enjuiciados hasta la decisión o fallo”⁵.

6. Incluso en los casos que la decisión judicial no examine el fondo de las cuestiones planteadas y se limite a decidir una inadmisibilidad, o como el caso de la especia, una caducidad, el juzgador estará en la obligación de examinar los hechos relevantes y subsumirlos en la norma a los fines de arribar a la conclusión de que, en el caso que se le ha planteado, la vía de acción o recursiva intentada se encuentra efectivamente cerrada por el legislador o aplica la caducidad. En tal sentido, inadmitir de forma categórica el presente recurso, fundamentado solamente en una inimputabilidad al órgano jurisdiccional por la sola aplicación de la ley, es asumir que tal aplicación no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función.

7. Este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de conocer recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los cuales el acto jurisdiccional atacado “*se limitó a aplicar la ley*” al declarar la inadmisibilidad del recurso, y, no obstante, lo ha declarado admisible y lo ha acogido en cuanto al fondo. El más emblemático de estos casos es la sentencia TC/0009/13, en el cual el Tribunal Constitucional pudo retener la violación a derechos fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo el “*derecho fundamental a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales como derivación implícita del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso*”. Asimismo, identificó los parámetros para que los órganos jurisdiccionales den cabal

⁵ BETEGÓN, Jerónimo y otros “*Lecciones de Teoría del Derecho*”, McGraw-Hill, España, 1997



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento al deber de motivación, y que ha servido a este Tribunal Constitucional en la revisión de casos posteriores, estos son:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.⁶*

8. Pero también, este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de conocer recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los cuales el acto jurisdiccional atacado “*se limitó a aplicar la ley*” al declarar la inadmisibilidad por caduco, y, no obstante, lo ha declarado admisible y lo ha acogido en cuanto al fondo. Un caso reciente es la sentencia TC/0659/18, en la cual el Tribunal Constitucional pudo verificar una errónea motivación para justificar la caducidad.

9. Finalmente, entendemos que este colegiado debió indicar, como lo ha hecho anteriormente, a cuál órgano resultaría imputable las alegadas violaciones. En razón de lo anterior, es nuestra opinión que este Tribunal debió reiterar *inextenso* el criterio expresado en su Sentencia TC/0621/18, en la cual advirtió lo siguiente:

⁶ TC/0009/13, pp. 12-13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.20. La inimputabilidad al órgano judicial de la violación invocada radica en que el recurrente no fundamenta su recurso en la incorrecta aplicación del texto anteriormente transcrito, de lo cual resulta que el cuestionamiento recae en el contenido de la ley de referencia y, en este sentido, la imputación que se invoca concierne al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los doscientos (200) salarios mínimos, a partir del más alto del sector privado...

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario